



Céspedes Proto, Rodrigo Carlos.
“Letra y Espíritu de la Ley: El Sentido de la Justicia”

En las Fronteras del Derecho 5.3375 (2026).

DOI: 10.56754/2735-7236.2026.3375

ISSN: 2735-7236

Este trabajo se publica bajo licencia  4.0

Sección: Comentarios de Jurisprudencia

Fecha de recepción: 21-11-2025

Fecha de aceptación: 20-03-2026

Letra y Espíritu de la Ley: El Sentido de la Justicia

Letter and Spirit of the Law: The Meaning of Justice

Rodrigo Carlos Céspedes Proto

Resumen

El presente comentario analiza la sentencia dictada en el año 1902 en el denominado “Expediente Góngora”, con el objeto de examinar los criterios interpretativos empleados por los tribunales al aplicar el artículo 19 del Código Civil chileno. El trabajo sostiene que la contraposición entre el tenor literal de la ley y su espíritu constituye una falsa dicotomía. El comentario examina críticamente la decisión de primera instancia y destaca que la Corte de Apelaciones, al fallar esta acción meramente declarativa, integrara armónicamente el método de interpretación literal y el teleológico. Finalmente, el trabajo subraya la necesidad de superar enfoques formalistas que se escudan en la fidelidad al texto legal.

Palabras clave: Interpretación de la ley; Tenor literal y espíritu de la ley; Acción meramente declarativa; Justicia; Activismo judicial.

Abstract

This comment analyzes the judgment delivered in 1902 in the so-called Góngora Case and examines the interpretive methods employed by the courts in applying Article 19 of the Chilean Civil Code. It contends that the alleged opposition between the literal meaning of the law and its spirit is a false dichotomy. The comment critically discusses the first-instance decision and highlights the Court of Appeals’ proficiency to reconcile literal and teleological methods of interpretation in adjudicating the claim for a declaratory remedy. It concludes by emphasizing the need to move beyond formalist approaches that rely exclusively on conformity to the statutory text.

Keywords: Statutory interpretation; Literal meaning and spirit of the law; Declaratory Judgment; Justice; Judicial activism.

1. Introducción

Normalmente estudiamos la interpretación de la ley durante nuestros primeros años en la Carrera de Derecho y cada nueva disciplina incluye alguna referencia breve a esta materia, pero sin examinarla en profundidad. Relacionamos inmediatamente la frase “la letra y el espíritu de la ley” con el artículo 19 del Código Civil, que parece contraponerlos y disponer que el tenor literal de la ley prima por sobre su espíritu. Esta norma parece además anteponer un textualismo estricto por sobre una interpretación justa. Como veremos, no es realmente así: Andrés Bello fue bastante más sutil. El caso comentado, Expediente Góngora (1902)¹, trata sobre la carga del servicio militar y tiene como punto central la letra de la ley, su sentido, su espíritu y la interpretación del artículo 19 del Código Civil.

Cualquier lego o estudiante de primer año de la Carrera de Derecho educado en el mundo occidental relacionará intuitivamente la frase “la letra y el espíritu de la ley” con sus clases de religión. Resonará una especie de eco lejano de nuestras clases de catecismo, películas y documentales religiosos que vimos en Navidad o Semana Santa en nuestra infancia. En efecto, la expresión parece ser uno de los cimientos de la fe cristiana. Todos recordamos la parábola del buen samaritano (Lucas 10:25-37): un experto en la ley de Israel pregunta a Jesús qué debía hacer para obtener la vida eterna, con la intención de incitarlo a hacer declaraciones contrarias a la ley. Jesús le responde con una pregunta: “¿Qué está escrito en la ley?” (imagino que el jurista se debe haber sentido algo contrariado al recibir por respuesta otra pregunta). El experto cita Deuteronomio 6:5: “Amarás a Jehová tu Dios con todo tu corazón, con toda tu alma, con todas tus fuerzas, y con toda tu mente, y a tu prójimo como a ti mismo”. Luego se enuncia la cuestión de quién es nuestro prójimo. Jesús responde con una

de sus parábolas más famosas: la historia de un hombre que yace herido tras haber sido golpeado por ladrones. Un sacerdote y un levita lo ignoran, pero un samaritano lo rescata y cuida compasivamente.² En la parábola, tanto el sacerdote como el levita siguen sus meticulosas regulaciones prescritas, pero no ayudan al viajero herido e incluso cruzan al otro lado del camino para desentenderse del problema y evitar complicaciones con su estricto código de conducta; básicamente jugaron con el sistema, ya que aplicaron resquicios legales para soslayar un deber ético obvio. En cambio, el samaritano, considerado como un hereje que rechazaba la verdadera ley judía, va incluso más allá de su deber moral de socorrer al herido y se preocupa por su recuperación. Al concluir, Cristo pregunta quién había considerado como prójimo al viajero herido; es decir, pregunta quién había cumplido verdaderamente con la ley. La respuesta es bastante elemental incluso para un inexperto en la ley, lo que dejó al erudito en evidencia.³

²Los sacerdotes y levitas eran los “verdaderos judíos” cuyos deberes estaban establecidos en la ley mosaica. En cambio, los samaritanos descendían de los israelitas, pero se consideraba que su fe y su etnia estaban “contaminadas”: eran una secta despreciada por su interpretación alternativa de las prescripciones de la religión judía. Cuando los asirios conquistaron el territorio ocupado por los judíos, la élite israelita fue llevada cautiva a Babilonia y sofisticó su fe con mitos sumerios. En Israel, la población judía en parte fue desplazada por los asirios y en parte se mezcló con otros pueblos dominados, por lo que recibió una instrucción religiosa judía simplificada (p. ej. aceptaban menos textos como libros sagrados). Cuando los judíos regresaron a Israel, consideraron a los que habían permanecido como extraños para la fe tradicional y los marginalizaron.

³La parábola evoca una figura recurrente en el discurso de Cristo en los Evangelios: los fariseos, expresión que en muchas lenguas es sinónimo de hipócritas. Para efectos legales, un juez fariseo implicaría, por ejemplo, interpretar la ley al pie de la letra, ignorar su espíritu y producir un resultado manifiestamente injusto. Un juez fariseo, al aplicar la ley, olvida sus aspectos sustanciales más relevantes. Olvida que la ley es la encarnación de la justicia y da prioridad a ritualismos, formalismos y nimiedades. Es un legalista, como dirían algunos. Es decir, un fariseo que observa estrictamente la ley, pero en el fondo es solo una cáscara vacía que puede producir un resultado injusto; se preocupa de lo accidental, pero descuida la esencia. Peor es el caso cuando se utilizan subterfugios, tecnicismos o resquicios legales para obtener maliciosamente un efecto claramente injusto.

¹Expediente de José Ignacio Góngora, sobre exención del servicio Militar”, *Gaceta de los Tribunales*, núm. 6.231, año LXII, sentencia 1692 de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de fecha 8 de octubre de 1902, pág. 61-62.

El caso comentado puede contextualizarse en la discusión teológica anterior. Comparamos una interpretación literal de la ley que trae como consecuencia un resultado odioso y la posterior corrección del tribunal superior, que privilegia una interpretación que une la letra de la ley con la justicia y el verdadero sentido de la voluntad del legislador. Veremos los hechos y la decisión de primera instancia y el fallo de segunda instancia, un comentario de los aspectos más relevantes y, finalmente, como se trata de un caso de arqueología, el texto del fallo.

2. Los hechos

Arturo Neri Góngora Álvarez solicitó ser eximido del servicio militar debido a que era el único varón adulto de su familia, la que vivía a sus expensas porque su padre, don José Ignacio Góngora (el jefe de la familia), se encontraba imposibilitado de trabajar a causa de su edad y sus enfermedades.

3. La sentencia de primera instancia

El juez de primera instancia denegó la petición y fundó su decisión en que el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1462⁴ exigía dos condiciones para la exención: 1) ser el único varón adulto de la familia y 2) que la familia viviera a sus expensas. El tribunal consideró que había más de un varón adulto en la familia porque estaba vivo el padre del demandante y la incapacidad para trabajar del padre no estaba contemplada como una excepción en la ley. Además, sostuvo que la palabra “único” excluía la pluralidad de personas. En consecuencia, fallaba la primera condición. El

⁴Ley 1462, de Reclutas i Reemplazos del Ejercito i Armada. Publicada el 5 de septiembre de 1900. <https://bcn.cl/3t07j>

juez argumentó que la ley era clara, por lo que no cabía una interpretación que desatendiera su texto para aplicar su espíritu, de acuerdo con el artículo 19 del Código Civil; de lo contrario, el Poder Judicial extralimitaría sus atribuciones e invadiría las potestades de otros poderes públicos.

4. La sentencia de segunda instancia

La Corte de Apelaciones de Valparaíso acogió la petición del actor. Se dio por acreditado que el padre estaba gravemente enfermo y absolutamente imposibilitado para el trabajo y que la familia vivía exclusivamente a expensas del actor. La Corte consideró que el espíritu de la ley consistía en proteger el sustento único de una familia y que, en este caso, estaba en consonancia con la petición del demandante y no con la interpretación del tribunal de primera instancia. Bajo estas circunstancias específicas, sostuvo que se debía considerar al actor como el único varón adulto a los efectos de la ley, ya que su padre, aunque estaba vivo, no podía cumplir con el rol de proveedor. En consecuencia, la Corte revocó la sentencia del tribunal de primera instancia y declaró que el peticionario estaba exento del servicio militar.

5. Comentario

Las sentencias que examinamos tienen como foco el artículo 19 del Código Civil, una disposición que ha hecho correr ríos de tinta. Además, los fallos tienen la virtud de ser sintéticos, lo que convierte el caso en un excelente material pedagógico, fácil de procesar incluso por alumnos de la asignatura de Introducción al Derecho. Pese a lo breve, los jueces abordan un problema jurídico (y teológico) profundo y antiguo en la interpretación de los textos normativos, textos que deben transformarse necesariamente

en praxis. El problema puede ir más allá y podemos preguntarnos cuál es la misión de un tribunal de justicia o hasta qué punto éste interfiere con otros Poderes del Estado. Analizaremos brevemente estos puntos.

Acción de mera certeza

Lo primero que debemos señalar es que se trató de una declaración de mera certeza o una acción meramente declarativa (Rivero Hurtado, 2019). Por así decirlo, el conflicto real aún no existía, solo estaba en germen. El actor solicitó al tribunal una declaración sobre la interpretación de una disposición que lo excluiría potencialmente del servicio militar. El demandante no había sido aún llamado a cumplir con su obligación, sino que se anticipó al llamado. El proceso solo perseguía que un juez se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de un derecho (en ese caso una excepción a una carga pública) con el fin de esclarecer la incertidumbre, ya que existía una duda bastante razonable sobre el alcance de un derecho y era necesaria una sentencia para dar seguridad jurídica. Muchos tribunales hubiesen podido estimar que no tenían jurisdicción, ya que el conflicto no existía o se encontraba en ciernes. Ambos tribunales estimaron que la jurisdicción es garantía no solo de la solución pacífica de las controversias actuales, sino también de seguridad jurídica. Por lo tanto, manifestaron que tenían competencia para resolver el problema jurídico planteado.⁵ En

⁵En el ordenamiento jurídico de EE.UU. existe un concepto denominado “ripeness”, según el cual un tribunal puede desechar un caso porque no está “suficientemente maduro” para ser fallado, ya que se basa en eventos futuros contingentes que podrían no ocurrir; por ejemplo, en el fallo comentado, el actor aún no había sido llamado al servicio militar. De acuerdo con esa doctrina, los tribunales norteamericanos evitan una decisión prematura si la reclamación es demasiado especulativa para justificar un proceso. Aun así, aceptan con ciertas restricciones los llamados “declaratory judgments” para aclarar con fuerza de cosa juzgada la incerteza y prevenir un posterior litigio sobre el punto aclarado. De esta manera se esclarecen los derechos y las obligaciones de las partes en una posible controversia civil y se precave un litigio.

este proceso no hubo partes con intereses contrapuestos, sino simplemente un individuo que intentó prevenir un conflicto con la Administración (Segio, 2023). En mi humilde opinión, es muy probable que, tratándose de una acción de mera certeza, el tribunal tenga una mayor apertura a la interpretación teleológica. El actor plantea una pregunta y agrega algunos hechos. El tribunal no está constreñido por la cuestión controvertida limitada por la contestación de la contraparte. Además, como se trataba de una carga pública, la restricción de un derecho fundamental y la subsistencia de una familia, el tribunal se vio impelido a no hacer una interpretación literal.

La letra y el espíritu en el Expediente Góngora

La esencia del caso es la interpretación del artículo 19 del Código Civil. Para el juez de primera instancia, la disposición debía interpretarse de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de recurrir a su intención o espíritu, ya que el artículo 19 del Código Civil antepondría el tenor literal a una interpretación más teleológica. La Corte de Valparaíso, en cambio, hizo una lectura más reflexiva y analizó todas las palabras utilizadas por el legislador al redactar el artículo 19. Curiosamente, interpretó de manera textual esta disposición y destacó la primera parte, que muchas veces pasa desapercibida: “Cuando el sentido de la ley es claro...”.

Una vez interpretado el artículo 19 del Código Civil, podremos interpretar la excepción al servicio militar contenida en el texto del numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1462. Para la Corte, el sentido del numeral 5°, que establecía la excepción al servicio militar, era garantizar el sustento familiar. En ese orden de cosas, deberíamos interpretar la palabra “único” en el numeral 5° de forma vinculada con ese objetivo o razón que justifica la excepción. El sentido de la excepción no sería un espíritu “lejano” de la norma, sino un espíritu “cercano” que se capta rápidamente sin mayor proceso intelectual y que consiste en el objetivo de la disposición según la

voluntad del legislador. La Corte leyó todas y cada una de las palabras que componen el numeral 5° y las interpretó en relación con las otras que componen la frase. Así leyó el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1462 y también el propio artículo 19 del Código Civil. Solo para efectos pedagógicos individualizamos distintos métodos o criterios de interpretación, pero, al enfrentar un caso concreto, un juez utiliza todos los métodos de manera simultánea con el objetivo de lograr una solución justa.

La Corte de Valparaíso conectó el sentido, la literalidad y el espíritu de la norma, ya que entendió que la palabra “único” no estaba aislada, sino en estrecho contacto con las otras. En efecto, toda la confusión proviene de la dudosa idea de una prelación de métodos interpretativos y la falsa dicotomía entre literalidad y espíritu de la ley (los principios que la inspiran y sus objetivos) que se atribuye al artículo 19 del Código Civil. Esta disposición parece contraponer el espíritu de la ley con su tenor literal. Solo si el sentido de la ley es claro, se impone la literalidad por sobre su espíritu. Que algo tenga sentido significa que es coherente con las demás partes de un sistema, armónico con el todo y que tiene una lógica inteligible y razonable. Una norma puede ser, literalmente hablando, perfectamente clara y no tener ningún sentido porque no encaja en ese todo o carece de la lógica más elemental y no es razonable. Si la interpretación literal nos condujese a una solución absurda, ilógica o irracional (un sinsentido), si el resultado fuese inadmisibles o incoherente con el sistema creado por la misma ley, deberemos recurrir al espíritu de la ley. Hubiese sido una paradoja, una burla a la ley y a la justicia más básica haber enviado al actor al servicio militar y haber dejado una familia sin su único sustento. La Corte de Valparaíso, más que interpretar correctamente la excepción solicitada al servicio militar, lo que hizo fue dar el exacto significado del artículo 19 del Código Civil.

La letra y el espíritu de la ley de acuerdo con el Tribunal Constitucional

Nuestro Tribunal Constitucional, en plena dictadura, al fallar⁶ sobre la ley orgánica constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones⁷, tuvo que pronunciarse sobre la Disposición Undécima Transitoria de la Constitución de 1980, que señalaba:

“El Artículo 84 de la Constitución relativo al Tribunal Calificador de Elecciones comenzará a regir en la fecha que corresponda de acuerdo con la ley respectiva, con ocasión de la primera elección de senadores y diputados, y sus miembros deberán estar designados con treinta días de anticipación a esa fecha”.⁸

Eso significaba derechamente que no habría Tribunal Calificador de Elecciones para el crucial plebiscito de 1988, la puerta de entrada a la apertura democrática y el cierre del régimen militar. El tenor de la norma era literalmente muy claro, ¿pero tenía sentido? El Tribunal sostuvo:

“en conformidad a su *estricto tenor literal*, y con prescindencia del resto de las disposiciones de la Carta Fundamental, conduce a pensar que el artículo 84° de la Constitución y las normas legales que lo complementan entrarán a regir, sin excepciones ni limitaciones de ninguna especie, en la fecha que señale la

⁶Tribunal Constitucional de Chile, “Control de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones”, 24 de septiembre de 1985, rol N°33-1985.

⁷Ley 18460, que establece la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones. Publicada el 15 de noviembre de 1985. <https://bcn.cl/21zuq>

⁸Decreto Ley 3464, que aprueba Nueva Constitución Política y la Somete a Ratificación por Plebiscito. Publicado el 11 de agosto de 1980. <https://bcn.cl/3r5v6>

ley orgánica constitucional respectiva, con motivo de la primera elección de diputados y senadores”.⁹

Es decir, no entraría a regir antes de la primera elección de diputados y senadores. Pero

“esta *rígida interpretación* del texto constitucional resulta inadmisibile, porque ella está en pugna o contradice el artículo permanente y las disposiciones transitorias de la Carta Fundamental”.¹⁰

Es decir, esa interpretación estaría en pugna con todas las normas que establecían el sistema electoral público. Por lo tanto, no procedía una “interpretación aislada”¹¹, sino que debía buscarse “la debida *correspondencia y armonía* que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental”.¹² En consecuencia, “el vicio de inconstitucionalidad que los afecta [a los artículos de la ley] resulta manifiesto”¹³ y

“Dicha disposición [el artículo 84 de la Constitución] y su respectiva ley orgánica constitucional deben aplicarse plenamente a los actos plebiscitarios que se realicen, ya sea antes o después de la primera elección de senadores y diputados”.¹⁴

El Tribunal Constitucional añadió razones de conveniencia y legitimidad:

⁹Tribunal Constitucional de Chile, “Control de Constitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones”, 24 de septiembre de 1985, rol N°33-1985, Considerando octavo. *Cursivas agregadas*.

¹⁰Considerando noveno. *Cursivas agregadas*.

¹¹Considerandos decimoprimer y decimosexto.

¹²Considerando decimocuarto.

¹³Considerando vigesimotercero.

¹⁴Considerando décimo.

“la doctrina y la jurisprudencia del propio Tribunal Calificador de Elecciones demuestran con nitidez que éste constituye una fase esencial y vital en los actos electorales y plebiscitarios, cuya ausencia impide prácticamente su realización legítima”.¹⁵

Y agregó:

“la conclusión anterior, que *fluye espontáneamente* de la debida *correspondencia y armonía* que debe existir entre los distintos preceptos de la Carta Fundamental, la ratifica el hecho de que ese plebiscito será la expresión de la voluntad del pueblo, quien, ejerciendo la soberanía, resuelva sobre el acto político más importante con que se inicia el período en que cobrarán plena vigencia todas las disposiciones permanentes de la Carta Fundamental. En consecuencia, la especial trascendencia de ese acto plebiscitario y la letra y espíritu de la Constitución, confirman plenamente que éste debe ser regulado por las disposiciones permanentes y no por normas especiales que, en un conjunto de disposiciones destinadas solo al efecto, establezcan tribunales o comisiones ad-hoc, para que cumplan las funciones que nuestra Carta Fundamental ha entregado a “*un*” tribunal determinado.

La interpretación contraria no solo *hiere el espíritu de la Constitución sino, también, el sentido común que es base de toda interpretación lógica*, ya que ella podría importar exponer el plebiscito mismo a un enjuiciamiento de legitimidad con grave perjuicio para el desarrollo normal de la futura institucionalidad”¹⁶

Nuestro Tribunal Constitucional concluyó:

¹⁵Considerando decimosegundo.

¹⁶Considerando decimocuarto. *Cursivas agregadas*.

“el Tribunal Calificador de Elecciones deberá estar en funciones para conocer de ese acto plebiscitario”.¹⁷

En palabras simples, ¿qué sentido tenía establecer todo un sistema electoral si no iba a haber un tribunal encargado de velar por el cumplimiento de su normativa? Pese al clarísimo tenor literal de la disposición, nuestro Tribunal Constitucional estimó que no tenía ningún sentido: sin tribunal electoral, todo el sistema sería *soft law*. El espíritu de la Constitución se impuso sobre una norma clara, pero sin sentido dentro del contexto. En cambio, una norma puede ser literalmente confusa (pensemos en las tributarias o las previsionales, que frecuentemente lo son), pero tener un sentido claro dentro del esquema general. En este caso nos atenderemos a este sentido y no necesitaremos escudriñar en su espíritu, un significado deducible después de una larga y compleja operación mental. En mi opinión, es uno de los mejores fallos de nuestro Tribunal Constitucional.

La aproximación textual en el Expediente Góngora

Otro aspecto interesante es cómo el juez de primera instancia justificó su aproximación textual a la excepción al servicio militar. Según el magistrado, la excepción debía interpretarse de acuerdo solo con su tenor literal, sin necesidad de recurrir al “espíritu de la ley”, porque recurrir al espíritu era “torcer la voluntad del legislador” y, consecuentemente, inmiscuirse en la esfera de otros Poderes del Estado, en particular del Congreso. Es decir, se transformaría en lo que modernamente se denomina un “juez activista”.¹⁸ En la opinión del juez de primera instancia, apelar al espíritu sería entrometerse en la función legislativa; así, sería un juez

formalista, mero “aplicador de la ley”. Sin embargo, la mera aplicación del texto de la ley conduce claramente a un resultado injusto y provoca la situación que el mismo legislador quería evitar: dejar una familia sin sustento. Es revelador que los denominemos “tribunales de justicia” y no “tribunales de leyes”. Las leyes son normalmente generales y el legislador no puede plantear en una ley la variedad de hipótesis que la realidad puede ofrecer. El juez está en parte para eso: adaptar la norma general a un caso particular excepcional y producir un resultado justo. En este caso el juez no usurpa la potestad legislativa, sino que solo acomoda la ley a un caso inusual y lo hace con respeto de la voluntad del legislador, sin torcerla. En ningún caso el juez se convertiría en un mini legislador si fallara de manera diferente. La Corte de Valparaíso, en cambio, estimó que la letra, el sentido y el espíritu de la ley estaban en concordancia e íntima interacción: la solución justa era la verdadera voluntad del legislador y no se necesitaba recurrir al “espíritu de la legislación” ni a los artículos 20 a 24 del Código Civil para desentrañarla.

Es válida la pregunta si, en determinados casos, pueden privilegiarse determinados métodos de interpretación. Debido al carácter exorbitante de las potestades del Estado, en derecho público no proceden la analogía ni la interpretación extensiva. “Esto no es más que una forma de proteger a los particulares frente al poder” (Céspedes & García, pág. 269), en lo que confluyen la teoría general del derecho público y el derecho penal: por ejemplo, la tipicidad penal¹⁹ requiere que la conducta delictiva esté descrita completa²⁰ y anticipadamente por el legislador y que deba inter-

¹⁷Considerando decimoquinto.

¹⁸El activismo judicial puede tener varias definiciones: desde la influencia de la opinión política de los jueces en sus fallos, las interpretaciones demasiado creativas hasta la interferencia con funciones de los otros Poderes del Estado.

¹⁹Corte de Apelaciones de San Miguel, “Contra Sperberg Derrmler, Max y otro”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 90, número 3/1993, sección 2, páginas 117 y siguientes. Se trata de un caso de fraude aduanero y la Corte se refiere al “principio constitucional de tipicidad”.

²⁰Empresa Pesquera Sur Exportaciones Ltda., Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 85, número 2/1988, sección 4, páginas 96 y siguientes. Este es un caso clave en materia de atipicidad, ley penal en blanco y la “veda del loco”. La Corte de Apelaciones de Concepción

pretarse en términos estrictos. Si la conducta no encuadra en un tipo penal, simplemente no hay delito por atipicidad y no corresponde aplicar una pena, aunque el acto sea moralmente reproable o sea similar al descrito por la ley. Lo mismo ocurre en materia tributaria: los gravámenes y demás cargas públicas deben ser creados por ley y también la interpretación debe ser estricta.²¹ Algo similar sucede en materia de atribuciones de entes estatales²², sobre todo en caso de sanciones administrativas²³, que no es

dejó sin efecto una multa a una empresa comercializadora de moluscos porque la norma administrativa que complementaba la conducta sancionada estaba derogada: sin una descripción completa de la conducta sancionada no había infracción. Un interesante fallo en materia de tráfico de estupefacientes que abarca aspectos de irretroactividad y atipicidad es “Mamani Cussi”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 96, número 1/1999, sección 4, páginas 27 y siguientes. El Tribunal Constitucional (rol 163/1993) señaló los mismos conceptos a propósito de delitos contemplados en la Ley 19175 orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Publicada el 11 de noviembre de 1992. <https://bcn.cl/2f363>).

²¹El Servicio de Impuestos Internos, mediante su circular 19/1993, había aumentado la base imponible para calcular los tributos aplicables a la importación de vehículos motorizados. Los tribunales han estimado que el Servicio carecía de competencia para hacerlo y había excedido sus facultades interpretativas, por lo que la circular adolecía de nulidad de derecho público: Corte de Apelaciones de Santiago, “Importadora Mapal Ltda. con SII” (Martínez Estay, 2024); Corte de Apelaciones de Santiago, “Camare Autos S.A. con SII”, Gaceta Jurídica, número 230/1999, páginas 222 y siguientes; Corte Suprema, “Automotriz Rosselot S.A. con SII”, Revista Fallos del Mes, número 416, julio de 1993, páginas 425-430 (aunque solo solicita que el nuevo criterio no se aplique retroactivamente).

²²Si el Superintendente de Bancos interviene una institución bancaria, debe asumir personalmente las funciones del directorio y del gerente: en consecuencia, no puede delegar la totalidad de dichas funciones en otro funcionario. Es decir, el derecho común (en este caso, las normas del Código Civil que regulan el mandato) no se aplica supletoriamente, ya que se trata de materias de derecho público y no proceden la analogía ni la interpretación extensiva: Corte de Apelaciones de Santiago, “Banco Continental con Bahamondes y otros”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 81, número 1/1984, sección 2, páginas 11 y siguientes.

²³Existe una regla constitucional clara contra las interpretaciones extensivas de las potestades públicas que afectan los derechos fundamentales (Corte de Apelaciones de Santiago, “Megavisión S.A. con Consejo Nacional de Televisión”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 90, número 1/1993, sección 5, páginas 39 y siguientes) o los derechos funcionarios (Corte de Apelaciones de Santiago, “Durruty con Universidad de Santiago”, Revista de

sino la aplicación del principio de juridicidad. En estos casos, la interpretación debe ser literal y textual, de manera de no extender las potestades estatales.

La contrapartida del poder estatal, y su límite, son los derechos fundamentales. De acuerdo con la interpretación *pro homine*, es posible ampliarlos y apelar al espíritu de la ley (o de los tratados internacionales) y extender lo más posible su aplicación. Los tribunales chilenos han desarrollado, por ejemplo, el derecho a la propia imagen.²⁴

En materias de derecho privado proceden la analogía y la interpretación extensiva, ya que se protege la libertad individual. Como contrapartida, las normas de derecho privado que establecen formalidades se interpretan de manera estricta y no se debe invocar el espíritu de la ley para ampliarlas o aplicarlas por analogía a situaciones no previstas literalmente en el texto.

Bibliografía

Céspedes, R., & García, J. (2019). Corte de Apelaciones de Santiago. 20 de mayo de 1904. Juzgado de Santiago. 21 de abril de 1904. Ravest con Fisco (Comentario de Rodrigo Céspedes y Jaime García). *Ius Publicum*, 22(42), 267-273. Obtenido de <https://www.ust.cl/web/wp-content/uploads/sites/6/2017/12/40629-IUS-PUBLICUM-42-2019.pdf>

Derecho y Jurisprudencia, tomo 89, número 3/1993, sección 5, páginas 321 y siguientes).

²⁴Corte de Apelaciones de Valparaíso, “Orellana Barrera con Caja de Compensación Javiera Carrera”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 94, número 3/1997, sección 5, páginas 245 y siguientes: el tribunal estimó que el derecho a la imagen queda comprendido en el derecho de propiedad reconocido por la Constitución en el numeral 24 del artículo 19. En “Bohme Bascuñán con Clínica Alemana”, Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 84, número 3/1992, sección 5, páginas 345 y siguientes, la clínica había filmado un examen a una paciente para un video institucional sin su autorización explícita; la Corte de Apelaciones de Santiago aceptó una acción de protección y señaló que las personas tienen derecho a controlar su propia imagen, incluso en un contexto médico.

Martínez Estay, J. (2024). La supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales de los contribuyentes. *Revista Chilena De Derecho*, 26(2), 495-501. Obtenido de <https://ojs.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77198>

Rivero Hurtado, R. (2019). La tutela meramente declarativa o de mera certeza y su reconocimiento en el sistema procesal civil chileno. *Ius et Praxis*, 25(1), 89-130. DOI: 10.4067/S0718-00122019000100089

Tardones Villanueva, S. (2023). *La acción contencioso administrativa de mera certeza: una revisión a la doctrina y jurisprudencia nacional*. Chile: Universidad de Chile. Facultad de Derecho. DOI: 10.58011/wpaxs-qj71

Texto completo de las sentencias²⁵

Sentencia 1692

Expediente de José Ignacio Góngora, sobre exención del servicio militar
Gaceta de los Tribunales, número 6.231, Año LXII, 8 de octubre de 1902.

Juzgado de Valparaíso

Valparaíso, 21 de agosto de 1902.

AUTOS y VISTOS:

Don Arturo Neri Góngora Álvarez, hijo de don José Ignacio Góngora y perteneciente a la familia de que éste es jefe, solicita se declare puede eximirse del servicio militar en virtud de ser el único varón adulto de la indicada familia, que vive a sus expensas previniendo que su padre se encuentra imposibilitado de trabajar, a causa de su edad y enfermedades.

CONSIDERANDO:

1. Que según lo dispuesto en el núm. 5, inc. 1 del Art. 5 de la Ley de 5 de setiembre de 1900, puede eximirse del servicio militar el único varón adulto de una familia que viva a sus expensas;

2. Que, por tanto, para tener opción a ese beneficio se requiere la concurrencia de dos circunstancias categóricamente determinadas; la primera que haya un solo varón adulto en la familia; y la segunda que ésta viva a expensas de aquel;

3. Que de la propia exposición del solicitante y de la información que ha rendido que en su familia hay más de un varón adulto, pues vive su padre;

4. Que aun cuando se ha acreditado que su padre se haya inhabilitado para el trabajo, ello no constituye una excepción que la ley contemple;

5. Que, siendo claro, como es, el sentido de aquella disposición, no debe desatenderse su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu por prohibirlo terminantemente el art. 19 del Código Civil, ni caben interpretaciones diversas precisamente por la claridad del precepto, la cual dejaría de existir si fuera susceptible de varios alcances;

6. Que por otra parte, cualquiera interpretación tendiente a reputar comprendido el caso actual en la prescripción que se examina, a pesar de contarse dos varones adultos en la familia, sería incompatible con la letra de la misma prescripción, toda vez que siempre han de pugnar la noción de “único” con la idea de dos o más de uno, a menos que se recurriese a la ficción de suponer no existente al varón adulto inhábil para el trabajo, ficción que, no encontrándose autorizada expresamente en la ley, equivaldría a suplir o enmendar los mandatos del legislador, saliendo el Poder Judicial de su rol constitucional para participar de atribuciones que son peculiares a otro de los poderes públicos.

SE RESUELVE:

No ha lugar a la declaración que se solicita. Guzmán. Lemus, secretario.

²⁵Textos adaptados a la ortografía y puntuación actual.

Corte de Apelaciones de Valparaíso

Valparaíso, 5 de setiembre de 1902

VISTOS:

Reproduciendo la parte expositiva de la sentencia de primera instancia; y teniendo presente:

1. Que se ha acreditado suficientemente con la prueba testimonial de autos y el informe médico producido en esta segunda instancia que don José Ignacio Góngora, padre del ocurrente don Arturo, se encuentra gravemente enfermo y absolutamente imposibilitado para el trabajo;
2. Que al mismo tiempo se ha justificado que el mencionado don Arturo forma parte de una familia que vive exclusivamente a sus expensas; y
3. Que dados estos antecedentes y tomando en cuenta el espíritu de la ley, conforme en este caso con su tenor literal, debe reputarse a don Arturo Neri Góngora Álvarez único varón adulto de la familia que vive a

sus expensas.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 5. núm. 5 de la ley de 5 de setiembre de 1900, se revoca la sentencia de 21 de agosto último, que se registra a f. 3 y se declara que don Arturo Neri Góngora Álvarez está exento del servicio militar.

Publíquese y devuélvanse. Moreno. L. Rodríguez. L.I. Silva. Pineda. Álamos González. Proveído por la Ilustrísima Corte. Escobar Cerda, secretario.

Acerca del autor

Rodrigo Carlos Céspedes Proto. Profesor de derecho público, Universidad de las Américas (sede Providencia). ✉ rcespedes@udla.cl  0000-0001-9607-3498